



RECOMENDACIÓN 219/1992

México, D. F., a 9 de noviembre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR AGUSTIN GUEVARA CAMACHO

**C. Lic. Ausencia Chávez Hernández
Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán
Morelia, Michoacán,**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CN DH/121 /92/M ICH/5800.072, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del partido de la Revolución Democrática (PRD.), y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

1.- La Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos un listado de asuntos expresando que, en diversos Estados de la República, militantes o simpatizantes del referido Instituto Político han sufrido violaciones a sus Derechos Humanos.

2. Dentro de los asuntos planteados, se señaló el homicidio del señor Agustín Guevara Camacho. Al respecto manifestó la quejosa que el día 29 de marzo de 1990, el señor Guevara Camacho fue privado de la vida en el Aguaje, Municipio de Benito Juárez, Estado de Michoacán, por los señores Ramón Arriaga Saucedo y Othoniel Galván Ortiz, iniciándose en ese mismo lugar y fecha la averiguación previa correspondiente, misma que, el 30 de marzo de 1990, se radicó y continuó en la agencia del Ministerio Público de la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, bajo el número 130/990-1, instruida en contra de los presuntos responsables antes referidos. A pesar de que se dictó orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables del homicidio, la misma no ha sido ejecutada por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

3. Radicada la queja de referencia ante este organismo, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/MICH/5800.072 y, durante el proceso de su integración, el 27 de abril de 1992, dos representantes de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Morelia, Michoacán, y mantuvieron una

reunión de trabajo con el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y con el Procurador General de Justicia del Estado, oportunidad que fue aprovechada para solicitar un informe sobre el estado que guarda la averiguación previa número 130/990-1, así como la orden de aprehensión obsequiada dentro de la causa penal 67/990, en contra de los señores Ramón Arriaga Saucedo y Othoniel Galván Ortiz.

4. En respuesta a lo solicitado en dicha reunión, mediante oficio número 277 de fecha 28 de abril de 1992, el licenciado Marco Antonio Valladares Cervantes, Asesor del C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, entregó a los representantes de esta Comisión Nacional un oficio relacionado con el homicidio de Agustín Guevara Camacho, aclarando que la información reportaba la situación hasta el día 28 de abril de 1992; transcribiendo textualmente: "Se entrega copia íntegra de la averiguación previa número 130/990-1, así como de la orden de aprehensión."

5. Una vez analizada la averiguación previa de referencia, se desprende que aproximadamente a las 18:00 horas del 29 de marzo de 1990, luego de una discusión los señores Ramón Arriaga Saucedo y Othoniel Galván Ortiz, presumiblemente privaron de la vida al señor Agustín Guevara Camacho, utilizando como medio armas de fuego.

6. De la lectura de la indagatoria se observa que, de acuerdo con las declaraciones de los señores Jaime Bejarano Guevara y Noé Pérez Hernández, testigos presenciales de los hechos, el hoy occiso, Agustín Guevara, el día 29 de marzo de 1990 tuvo una discusión con los señores Ramón Arriaga Saucedo y Othoniel Galván Ortiz, con los que tenía diferencias y, luego de un forcejeo, Othoniel Galván disparó en primer término su arma de fuego en contra del agraviado; posteriormente el señor Ramón Arriaga Saucedo accionó también su arma de fuego disparándole a Agustín Camacho Ortiz.

7. Una vez que la Representación Social consideró que había concluido con sus investigaciones, con fecha 24 de abril de 1990 resolvió consignar la averiguación previa ante el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, ejercitando acción penal en contra de Ramón Arriaga Saucedo y Othoniel Galván Ortiz, por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Agustín Guevara Camacho, solicitando, asimismo, la orden de aprehensión correspondiente.

8. El 4 de mayo de 1990 la autoridad judicial, dentro del proceso penal 67/990, estimó fundado librar la orden de aprehensión correspondiente.

II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El escrito de queja a que se hace referencia en el punto 1, del capítulo de HECHOS de esta Recomendación.
- b) La copia de la averiguación previa número 130/990-1, iniciada el 30 de marzo de 1990 con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Agustín Guevara Camacho.
- c) La copia de la determinación del 24 de abril de 1990, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, consignó la averiguación previa 130/990-1 ante el C. Juez Segundo de primera Instancia de lo Penal de Zitácuaro, Michoacán.
- d) La copia de la orden de aprehensión obsequiada el día 4 de mayo de 1990, librada en contra de los CC. Ramón Arriaga Saucedo y Othoniel Galván Ortiz, por su presunta participación en la comisión del delito de homicidio cometido en la persona de Agustín Guevara Camacho.
- e) El oficio número 277, de fecha 28 de abril de 1992, en el que el licenciado Marco Antonio Valladares Cervantes, Asesor del C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, dio respuesta a la solicitud de información formulada por los representantes de esta Comisión Nacional el día 27 del mismo mes y año. En dicho oficio se precisó, entre otros puntos, que no había sido ejecutada la orden de aprehensión librada en contra de Ramón Arriaga Saucedo y Othoniel Galván Ortiz.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

Una vez que la Representación Social consideró que se encontraba integrada la averiguación previa número 130/990, la consignó. ante el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, ejercitando acción penal en contra de los señores Ramón Arriaga Saucedo y Othoniel Galván Ortiz por la comisión del delito de homicidio en agravio de Agustín Guevara Camacho.

Radicada que fue la indagatoria ministerial ante la autoridad judicial, se dio inicio a la causa penal número 67/990 y, con fecha 4 de mayo de 1990, el Juez de conocimiento dictó la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en el pliego de consignación, sin que a la fecha se haya ejecutado la misma.

IV.-OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente resalta un hecho ponderable: esta Comisión Nacional advierte que la situación que guarda la

causa penal 67/990 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido, y los presuntos responsables evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable a la Policía Judicial del Estado por la inejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez que la obsequió, al estimar reunidos los requisitos que para estos casos determina el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al C. Procurador general de Justicia del Estado, a fin de que instruya al C. Director de la Policía Judicial de la Entidad para el efecto de que se proceda de inmediato a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo de primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en la causa penal número 67/990, y ponga a su disposición a los señores Ramón Arriaga Saucedo y Othoniel Galván Ortiz, presuntos responsables en la comisión del delito de homicidio.

SEGUNDA.- Que igualmente gire sus instrucciones a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que legalmente correspondan.

TERCERA.-, - De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION